

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH AGUILAR ALVAREZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 500013333-003-2019- 00291-01

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto del 20 de noviembre de 2019, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazó la demanda por no ser el asunto susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** a través del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, rechazó la demanda, por considerar que el asunto no es susceptible de

Expediente: 50001-33-33-003-2019-00291-01 N.YR.

Actor: **ELIZABETH AGUILAR ALVAREZ**

Contra: **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**

control judicial.

Manifestó que, de una lectura simple de la demanda, lo primero que se advierte es que si el demandante pretende el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial, lo que debe presentar es una demanda ejecutiva, donde debe estar de manera clara, expresa y exigible. Que así parece haberse pensado de manera inicial por parte del apoderado judicial de la demandante, cuando advirtió en el escrito de cobro que presentó ante la Entidad, de no haber iniciado proceso ejecutivo, pero al parecer con la respuesta de la Entidad donde expone que el pago de la sanción moratoria no está contenido en la sentencia, cambia su tesis y dirige su demanda a un proceso ordinario.

Dice que no deja de inquietar al Despacho que el togado conocedor de la Ley y los procesos judiciales, no tenga claro desde un comienzo si cuenta con un título ejecutivo para reclamar el pago de la sanción moratoria, y demandar a través de una acción ejecutiva. Que resulta inaceptable semejante dislate del apoderado, frente a una cuestión que es el ABC del derecho y es que cuando se pretende el pago de una obligación contenida en una sentencia judicial la acción idónea es la acción ejecutiva.

Expresa que si perjuicio de que conforme está planteada la demanda, se podría llegar a pensar que el actor debió haber planteado una demanda ejecutiva, lo cierto es que, se plantea una demanda ordinaria, y es que por ello de entrada no le correspondía al operador judicial entrar a analizar si existe o no título ejecutivo frente a una obligación que se reclama de la sanción, y es por ello que, bajo el derrotero de estar frente a una demanda ordinaria, el pleito así planteado, debe se debe entender dirigido a que se defina, si la actora tiene derecho en su calidad de contratista del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL**, y quien obtuvo sentencia de contrato realidad favorable a sus pretensiones, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías prevista en la Ley 244 de 1995.

Expediente: 50001-33-33-003-2019-00291-01 N.YR.

Actor: **ELIZABETH AGUILAR ALVAREZ**

Contra: **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**

Comenta que de una lectura integral de la sentencia aportada, se observa que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, se pronunció de manera explícita frente a la pretensión de la actora de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, aclarando que en atención a que el pago de las prestaciones sociales que se ordena pagar en la sentencia son las que percibe un servidor público, es la Ley 244 de 1995 la que debe aplicarse, sin embargo, no ordenó el pago de sanción alguna, en atención a que no se presentaban los supuestos fácticos descritos en la Ley 244.

Concluye que el tema que pretende traer hoy el apoderado al conocimiento de la Jurisdicción ya fue decidido por la misma, y si bien, de una manera inapropiada se han utilizado los mecanismos en la Ley para procurar la manifestación de la Entidad en un nuevo acto administrativo, se configura la causal para rechazar la demanda establecida en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que la demanda se rechazará cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Finaliza precisando que, si el tema de la sanción moratoria definido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, no quedó claro para el actor debió solicitar aclaración de la sentencia, o si no estaba de acuerdo en que se hubiera negado el pago de dicha sanción, debió apelar el fallo de 1ª instancia, pero pretender que la litis vuelva a ser estudiada por la Jurisdicción causando un desgaste a la administración de justicia (fls 44, 45 C-1ª inst).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte accionante instauró el recurso de apelación contra el anterior proveído solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

Expediente: 50001-33-33-003-2019-00291-01 N.YR.

Actor: **ELIZABETH AGUILAR ALVAREZ**

Contra: **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**

Hace una explicación breve sobre el principio da mihi factum, dabo tibi ius, el alcance de la jurisdicción rogada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la cosa juzgada, centrando su atención en esta última figura, dado que en el auto impugnado se indicó que “... **se concluye sin lugar a dudas que el tema que pretende traer hoy el apoderado al conocimiento de la jurisdicción ya fue decidido por la misma**”, respecto de lo cual manifestó que, tal afirmación se hace por generación espontánea y sin haber analizado lo que se pidió en el proceso fallado en 2ª instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**.

Considera que el razonamiento efectuado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en manera alguna constituye cosa juzgada, por cuanto en la demanda fallada por esa Corporación no se pidió el pago de la indemnización por mora en el pago del auxilio de las cesantías de la demandante, causada al término de la relación laboral (cesantías definitivas) establecida en la Ley 244 de 1995, que es sobre que versa el objeto de este proceso, mientras que el citado Tribunal cuando hablo de la referida Ley 244, fue para hacer referencia al pago de las cesantías parciales, que estipula el artículo 1º de esta normal, asimilándolo a la pretensión del pago de la sanción moratoria del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que fue objeto de las pretensiones incluidas en el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otra parte, con relación a lo manifestó por la Jueza de 1ª instancia que se pretende el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial, arguyó que esta afirmación demuestra que efectivamente la lectura que se hizo de la demanda fue demasiado sencilla, lo que condujo a quien la hizo, creer que era bueno aconsejar el inicio de una acción ejecutiva en lugar de la presente.

Que la nota que aparece en el agotamiento de la vía gubernativa, de no haber iniciado proceso ejecutivo, tiene un origen muy distinto al que interpreta el Despacho, y corresponde al sencillo y elemental hecho, de que se adicionó la

cuenta de cobro, y en consecuencia se insertó esa anotación que siempre se pone en las cuentas de cobro de una sentencia judicial.

Indica que jamás se le pasó por la cabeza, iniciar una acción ejecutiva por algo que no hace parte de las condenas incluidas en la sentencia aportada como prueba.

Aclara que se pidió como adición de la cuenta de cobro del pago de la sentencia judicial aportada como prueba, el pago de la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, por la sencilla razón que en esa sentencia se reconoció en favor de la actora el auxilio de las cesantías definitivas, y es a partir de su ejecutoria que se empieza a contar el plazo para que empiece a operar la indemnización objeto del presente proceso, la cual opera de pleno derecho, y debió ser liquidada por la Entidad demandada (fls 46 – 56 C-1ª instancia).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda (artículo 243, Inciso 1º C.P.A.C.A.).

Así mismo, este auto se profiere por la Sala de decisión en atención a la naturaleza de la providencia de 1ª instancia, que se enmarca dentro de los eventos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo señalado en el artículo 125 del mismo Código, que le atribuye la competencia a la Sala para proferir la correspondiente decisión.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en 1ª instancia, y atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si el presente asunto carece de control judicial.

ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

Para resolver la apelación, es necesario señalar que la demanda para poder ser admitida y dársele el trámite que corresponda, debe cumplir con unos requisitos formales establecidos de forma taxativa en el C.P.A.C.A en sus artículos 161 (consagra unos requisitos previos para demandar), 162 (habla sobre lo que debe contener la demanda) y 166 (indica los anexos que se deben acompañar con la demanda, que es lo que se conoce como demanda en forma¹.

La demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables².

Del contenido del artículo artículos 43 del CPACA, se extrae que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** y/o hacen imposible continuar la actuación³.

¹ CE: Auto del 7 de junio de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 23001-23-33-000-2016-00125-01 (0364-01), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.**

² Auto ídem.

³ Auto del 9 de julio de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.**

Como lo ha reseñado la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación. Por el contrario, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables, por cuanto de ellos no surgen situaciones jurídicas diferentes a las contenidas en el acto que ejecutan⁴.

En otros términos, los actos **susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos que contienen** toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas⁵.

Mientras que los actos de ejecución, se restringen a dar cumplimiento a una decisión, ya sea judicial o administrativa, los cuales no resuelven el fondo del asunto, es decir, no contienen la manifestación de voluntad de la Administración tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y bajo ese entendido no hacen surgir situaciones jurídicas diferentes a las ya resueltas en la sentencia, decisión administrativa o acto ejecutado, razón por la cual, no constituyen en estricto sentido actos definitivos, en atención a lo regulado en el artículo 43 del CPACA, de ahí que se sostenga que no son pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶.

⁴ Sentencia del 16 de agosto de 2018, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 11001-03-25-000-2012-00327-00(1291-12), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**.

⁵CE: auto del 6 de agosto de 2015, Sección 2ª, Subsección A, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E)**.

⁶ CE: Auto del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 05001-23-33-000-2017-01114-01(0459-18), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

Solo es procedente el estudio de este tipo de actos, cuando i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez o lo decidido en el acto ejecutado, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular⁷, que no fue objeto de debate judicial o administrativo, lo que no ocurre en el presente asunto.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que por regla general son los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados, es decir, con capacidad de producir efectos jurídicos. Excepcionalmente, los actos preparatorios, accesorios o de trámite, podrán ser enjuiciados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando ellos hagan imposible continuar con la actuación, así mismo, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, cuando se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la Autoridad administrativa o judicial.

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la Jueza de 1ª instancia rechazó la demanda, por considerar que el acto accionado no es susceptible de control judicial, toda vez que lo perseguido por la accionante es el pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías, ordenadas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** al definir una demanda ordinaria que versaba sobre la declaración de un contrato realidad, es decir, la parte actora busca a través de este medio de control obtener el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial, por lo que debió presentar una demanda ejecutiva. Arguyó también, que en el evento de considerar que la accionante está reclamando un derecho que estima tener, que no fue planteado en la demanda ordinaria planteada ante el citado Tribunal, de una lectura integral de la sentencia, se tendría que este

⁷ CE: Auto del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 05001-23-33-000-2017-01114-01(0459-18), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

se pronunció explícitamente frente a la pretensión de la demandante de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

El apoderado del actor arguye que el presente asunto no se configuró la cosa juzgada, en la medida en que las pretensiones que se plantearon en la demanda ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, difieren con las que se plantean en esta oportunidad, ya que allí se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se generó durante la vigencia de la relación laboral, con fundamento en lo prescrito en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, mientras que aquí se pretende el pago de la indemnización por mora en el pago del auxilio de cesantías de la actora, causada al término de la relación laboral, consagrada en la Ley 244 de 1995. Por otra parte, indicó que no busca la materialización de una obligación derivada de una sentencia judicial, sino que se aportó la providencia como prueba para para el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, ya que es a partir de su ejecutoria que empieza a operar en favor de la accionante, la indemnización objeto de este proceso.

Pues bien, revisada la demanda se otea que la demandante pidió que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número calendado el 7 de septiembre de 2017, suscrito por el Agente Especial Interventor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E** y, en consecuencia, se cancele en su favor la suma de \$ 27.200.000, por concepto de la sanción moratoria. Como hechos que sustentan las pretensiones, se relató que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** profirió sentencia el 16 de enero de 2016, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No 50001233100020100060500, mediante la cual reconoció, entre otros derechos, el auxilio de cesantías, sentencia que quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2016, por lo que, en la adición de la cuenta de cobro radicada a la Entidad accionada, el 29 de agosto de 2017, se solicitó el pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, lo que fue negado a través del Oficio mencionado anteriormente.

Expediente: 50001-33-33-003-2019-00291-01 N.YR.

Actor: **ELIZABETH AGUILAR ALVAREZ**

Contra: **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**

Se avizora la sentencia del 10 de diciembre de 2015, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** distinguido con el radicado No 500023100020100060500 (fls 19 – 31 C-1ª inst), en el cual obró como parte demandante la señora **ELIZABETH AGUILAR ALVARES** y como parte demandada la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, donde se pretendió que se declarara la existencia de una relación laboral entre las partes y el correspondiente pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir. El Tribunal en mención resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Entidad accionada a reconocer y pagar a favor de la actora todos los valores a que por concepto de prestaciones sociales legales ordinarias tenía derecho. Con relación a la sanción moratoria, comentó:

“ En lo concerniente al pago de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se afirma que teniendo en cuenta el reconocimiento de las prestaciones se efectúa de acuerdo a lo percibido por un servidor público que desempeñe las mismas funciones que llevó a cabo la actora en la entidad, es la Ley 244 de 1995 la que debe aplicarse en el caso de la demandante, y atendiendo a que no se han presentado los supuestos fácticos descritos en la norma, no se ordenará el pago de sanción alguna.

El 29 de agosto de 2017, la demandante adicionó la cuenta de cobro, en el sentido de que también se le pague la sanción moratoria que establece la Ley 244 de 1995, valor que se ha de causar hasta el día en que se haga realmente efectivo el pago (fl 16 C-1ª inst).

La Entidad demandada mediante Oficio sin número de fecha 7 de septiembre de 2017 (fls 17, 18 C-1ª inst), atendió la anterior petición, en el que manifestó:

(...)

Se indica que la mera incorporación en la citada cuenta de cobro, no es óbice para proceder con el pago de la suma allí establecida, máxime cuando existen unos parámetros fijados en la parte Resolutiva del fallo respectivo y que la Sanción Moratoria por usted solicitada deberá estar señalada en la Sentencia referida, para proceder con el pago.

*Ahora bien, la sanción moratoria a la cual usted hace alusión, contenida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogada por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, si bien es cierto en el Parágrafo del artículo 2 (subrogado por el artículo 5) se hace alusión a una sanción de un día de salario por un día de retardo **en lo que respecta a la mora en el pago de cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la misma no se predica cuando existe de por medio un Fallo Judicial.***

*En consonancia con lo expuesto es pertinente traer a discusión la ponencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 190012333100020100020001 (39882013) de Abril de 2016, por medio de la cual el alto Tribunal concluyó que la sanción por mora en consignación de cesantías no procede si fueron reconocidas en sentencia judicial, ya que las condenas que imponen las autoridades Judiciales consisten en el pago de una indemnización, no existiendo pues aportes a un fondo de cesantías como tal, **motivo por el cual sobre la citada indemnización no era posible adicionarse la sanción moratoria en los casos en los que no se pagara durante el término señalado en el artículo 177 del C.C.A., puesto que de hacerse, equivaldría a sancionar a la***

Entidad demandada a pagar por un daño superior al que realmente se generó.

(...) (Negrilla fuera del texto original).

Con base en el recuento fáctico anterior, la Sala encuentra mérito suficiente para revocar el auto apelado, por las siguientes razones:

En el presente asunto, diferente a lo que concluyó la Jueza de 1ª instancia, no se busca la satisfacción de un derecho contenido en una sentencia judicial, pues como puede advertirse tanto de las pretensiones de la demanda como de la reclamación administrativa, la demandante no propende por solicitar el cumplimiento íntegro de la decisión judicial contenida en la sentencia del 10 de diciembre de 2015, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, ya que el objeto de su petición es el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, que en su sentir, se generó a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, que reconoció los derechos laborales prestacionales, entre ellos, las cesantías, que surgieron con ocasión de la declaratoria de la existencia de una verdadera vinculación de tipo laboral.

Es decir, el interés de la accionante no es el cumplimiento de una condena judicial que considere incumplida parcialmente, sino el reclamo de un derecho nuevo, esto es, la sanción moratoria, en atención a que ya existe un pronunciamiento judicial que reconoció el derecho al auxilio de las cesantías, lo que le llevó a iniciar una actuación administrativa independiente frente a un nuevo tema jurídico.

Ello independientemente de que la reclamación administrativa la haya realizado a través de una adición de cuenta de cobro, pues lo que se interpreta de la demanda y de la petición que formuló en dicho documento, es que la demandante persigue el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de

1995, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento judicial que reconoció el derecho a las cesantías.

Por las razones que anteceden, no le asiste razón a la Juez A Quo, de que la parte actora debió iniciar un proceso ejecutivo para obtener el pago de la sanción moratoria, dado que como se viene diciendo, la finalidad de la accionante no es lograr el cumplimiento total de una sentencia judicial, sino el reconocimiento de un derecho nuevo que no se encuentra contenido en un fallo judicial. El hecho de que la sanción moratoria que reclama la actora tenga como fundamento la sentencia del 10 de diciembre de 2015 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, esto no significa que este exigiendo el cumplimiento de esta providencia judicial, sino que la trae como sustento a su pretensión, en atención a que allí es donde se encuentra reconocidas las cesantías, que según ella, no se le pagaron de forma oportuna, asunto que ya será definido en la sentencia que le ponga fin a este proceso judicial.

Aún, de haber sido cierta la inferencia de la Jueza de 1ª instancia, que lo pretendido por la parte accionante es el cumplimiento de una sentencia judicial y, por lo tanto, debió iniciar un proceso ejecutivo o de la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, es pertinente señalarle, que lo procedente no es el rechazo de la demanda, sino debe adecuarse al medio de control que se adecue en relación con las pretensiones que se formulan, de ser ello posible, o inadmitir la demanda para que la parte actora así lo hiciera y decidir lo pertinente bajo esta vía judicial, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. Recuérdese que es un deber del Juez interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la Jurisdicción.

En consonancia con lo que se ha expuesto, tampoco le asiste razón cuando afirma que el derecho reclamado por la demandante en esta oportunidad ya fue decidido en la sentencia del 10 de diciembre de 2015, si se tiene en cuenta que el objeto y la causa petendi del proceso es totalmente diferente al que se estudió en

dicha sentencia judicial, pues la presente demanda tiene como fin el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que en sentir de la accionante, se causó a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia judicial que le reconoció el auxilio de cesantías.

Aclarado lo anterior, encuentra la Sala que el acto administrativo demandado es un acto definitivo, en tanto que definió de manera directa y definitiva sobre la situación jurídica puesta en conocimiento por la demandante. En efecto, la Administración por medio de dicho acto negó reconocer la sanción moratoria que reclama la demandante, entre otros aspectos, por considerar que la misma no procede cuando existe de por medio un fallo judicial, por lo tanto, se está ante un verdadero acto administrativo que es susceptible de control ante esta jurisdicción por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que definió la situación jurídica particular de la demandante.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar la decisión apelada y, en su lugar, le ordenará al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que estudie sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, proferido el 20 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda por no ser susceptible el asunto de control judicial, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ELIZABETH AGUILAR ALVAREZ**

contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**. En su lugar se dispone:

- **ORDENAR** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, que estudie sobre la admisibilidad de la demanda.

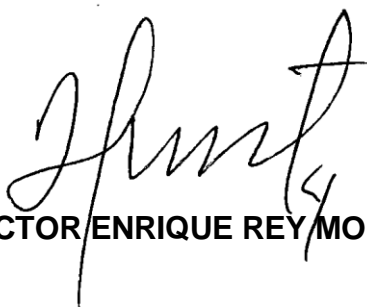
SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, previa **DESANOTACION**, para que continúe con el trámite del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No. 022 -


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR